



## RESOLUCIÓN PA-121/2021, de 30 de septiembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de la Fundación Andalucía TECH de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expte. PAI 33/2021).

### ANTECEDENTES

**Primero.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), entre las funciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) se encuentra el control sobre la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma. Con ese objeto se aprobó, con fecha 8 de febrero de 2018, el Plan Anual de Control e Inspección sobre Publicidad Activa (publicado en BOJA núm. 32, de 14 de febrero de 2018). En el mencionado Plan se inserta la Línea 4 (“Cumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte de las universidades públicas andaluzas en relación con la información institucional y organizativa de sus entes instrumentales”), en cuyo ámbito se encuentra la Fundación Andalucía TECH. La Fundación está incluida en el ámbito de aplicación de la LTPA (artículo 3.1 j).

En desarrollo de la mencionada línea de actuación inspectora desde este órgano de control se ha podido advertir —tras examinar la página web de la fundación señalada— la existencia de posibles incumplimientos en relación con la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la misma en virtud de lo establecido en el artículo 10.1 LTPA, en los términos que se relacionan en el cuadro Anexo:



<b>Entidad</b>	Fundación Andalucía TECH
<b>Página web examinada</b>	www.andaluciatech.org
<b>Presuntos incumplimientos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Art. 10.1 b) LTPA, en relación a la normativa que le es de aplicación, en particular, los estatutos o escrituras de constitución u otras normas de organización y funcionamiento.</li><li>- Art. 10.1 c) LTPA, en relación con su estructura organizativa, la identificación de la persona con el máximo nivel ejecutivo en la entidad, con su perfil y trayectoria profesional, así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.</li><li>- Art. 10.1 d) LTPA, en relación al horario de atención al público.</li><li>- Art. 10.1 g) LTPA, en relación con las relaciones de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.</li><li>- Art. 10.1 h) LTPA, en relación a las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, en su caso.</li><li>- Art. 10.1 i) LTPA, en relación con acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.</li><li>- Art. 10.1 j) LTPA, en relación con la oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.</li><li>- Art. 10.1 k) LTPA, en relación con los procesos de selección de personal.</li><li>- Art. 10.1 l) LTPA, en relación con la identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación de personal y el número de personal que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.</li></ul> <p>.....</p> <p>En caso de no existir información respecto de alguna de las obligaciones de publicidad activa o no disponerse de la misma, se deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia en el apartado correspondiente.</p>

**Segundo.** A la vista de lo anterior, con fecha 29 de junio de 2021, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos citados y, seguidamente, como trámite previo a dictar la Resolución que corresponda, el otorgamiento de un plazo de alegaciones de veinte días a la fundación señalada; en el que podría, o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas, comunicándolo a este Consejo, o formular las alegaciones que tenga por convenientes.

**Tercero.** Hasta la fecha no tiene constancia este órgano de control de que se hayan presentado alegaciones ni remisión de documentación alguna por parte de la citada fundación.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.



**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la Fundación Andalucía TECH —en cuanto sujeto concernido por la LTPA en base a lo previsto en su art. 3.1 j)— no se han satisfecho las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTPA que se relacionan en el Antecedente Primero, hecho que motivó la incoación (en fecha 29/06/2021) del procedimiento que ahora se resuelve para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos advertidos, al no poder constatarse la disponibilidad en su página web de la correspondiente información.

Por otra parte, durante el trámite de alegaciones conferido por el Consejo a la citada fundación en relación con los presuntos incumplimientos detectados, esta no ha presentado ningún tipo de alegación.

Además, tras acceder nuevamente a la página web de la fundación inspeccionada en fecha 20/09/2021, este órgano de control ha podido reafirmar que, al margen de la publicación de los estatutos y la escritura de constitución de la fundación, persisten en su integridad los incumplimientos detectados —extremo del que se ha dejado constancia en el expediente—, tal y como se detalla en los fundamentos jurídicos siguientes.

**Cuarto.** En virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 c) LTPA, las fundaciones públicas universitarias como la inspeccionada deben hacer pública en sus portales o páginas web la información concerniente a su estructura organizativa que permita identificar, entre otras, a *“...las personas responsables de las unidades administrativas”*, así como a la persona que ejerza el máximo nivel ejecutivo, con su perfil y trayectoria profesional.

Pues bien, dicho lo anterior, tras consultar (en la fecha de consulta precitada) la página web de la fundación universitaria en su totalidad, este órgano de control ha podido advertir que no figura ningún tipo de información sobre los aspectos citados.

**Quinto.** En relación con la información de índole institucional que la fundación debe facilitar, igualmente, en su portal o página web figura la concerniente a los *“...horarios de atención al público...”*, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1 d) LTPA.

Sin embargo, tras analizar de modo íntegro la página web de la fundación en la fecha de acceso mencionada, el Consejo no ha podido advertir publicada información alguna relacionada con el contenido descrito.



**Sexto.** Por su parte, en lo que a las relaciones de puestos de trabajo o documento equivalente se refiere y en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 g) LTPA, la fundación reseñada también está obligada a facilitar en su portal o página web *“[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”*.

En cualquier caso, tampoco en esta ocasión la consulta de la página web de la fundación ha permitido distinguir contenido alguno de esta naturaleza. Al igual que ninguna indicación de que dicha información no exista.

**Séptimo.** En cuanto a las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 h) LTPA, la fundación inspeccionada está obligada a proporcionar en su portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes: *“[l]as resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos”*.

Información respecto de la cual la página web de la citada fundación no ofrece elemento alguno que permita concluir por parte de este Consejo el cumplimiento adecuado de la obligación de publicidad activa en cuestión.

**Octavo.** En relación a los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes, el art. 10.1 i) LTPA determina, igualmente, para la fundación inspeccionada la necesaria publicación de los *“[a]cuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes”*.

Tampoco en esta caso, sin embargo, la consulta de la reseñada página web ha permitido localizar contenido alguno al respecto.

**Noveno.** En lo concerniente a la oferta pública de empleo o instrumento similar así como respecto de los procesos de selección de personal, el art. 10.1 LTPA incluye en sus apartados j) y k), respectivamente, la obligación de facilitar en su portal o página web la información concerniente a *“[l]a oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal”* y *“[l]os procesos de selección del personal”*.

En la misma línea que en los fundamentos Jurídicos anteriores no ha resultado posible localizar información alguna de este tipo al examinar la página web de la fundación señalada.



**Décimo.** Finalmente, en lo que respecta a la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 l) LTPA, en base a la cual la fundación debe hacer pública en su portal o página web “[/]*la identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo*”, este órgano de control tampoco ha podido distinguir información alguna publicada al respecto o, en su caso, la confirmación de que dicha eventualidad se deba a que no existe la misma.

**Undécimo.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la presencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la fundación inspeccionada, por lo que en virtud del artículo 23 LTPA este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación.

Así pues, la Fundación Andalucía TECH deberá publicar en su página web o portal de transparencia, en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican, la información relativa a:

1. En relación con su estructura organizativa, la identificación de la persona que ejerza el máximo nivel ejecutivo en la fundación, con su perfil y trayectoria profesional, así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas [Fundamento Jurídico Cuarto. Artículo 10.1 c) LTPA].
2. El horario de atención al público [Fundamento Jurídico Quinto. Artículo 10.1 d) LTPA].
3. Relación de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales. [Fundamento Jurídico Sexto. Artículo 10.1 g) LTPA].
4. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, en su caso [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículo 10.1 h) LTPA].
5. Los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes [Fundamento Jurídico Octavo. Artículo 10.1 i) LTPA].
6. La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal así como los procesos de selección de personal [Fundamento Jurídico Noveno. Artículo 10.1 j) y k) LTPA].





7. La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación de personal y el número de personal que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo [Fundamento Jurídico Décimo. Artículo 10.1 I) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, en el caso de que no hubiera alguna información al respecto que proporcionar, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia en la sección u apartado correspondiente del portal de transparencia o página web. Asimismo, como en toda información que se ofrezca, la información objeto de publicidad habrá de datarse, con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* [artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)], así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente a la Fundación Andalucía TECH para que proceda a publicar en su portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Undécimo.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en el portal o la página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.